



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2398-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ANTONIO PRADO VARGAS MACHUCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Prado Vargas Machuca contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 367, su fecha 6 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con la Contraloría General de la República; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable el contenido del Oficio N.º 1029-2004-CG-GSNC, del 17 de setiembre de 2004, que declara improcedente su solicitud de reincorporación como Jefe de la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad de Motupe; y que, por consiguiente, la emplazada lo reconozca como Auditor Interno de la mencionada municipalidad, y deje a salvo su derecho a reclamar la respectiva indemnización.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2398-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ANTONIO PRADO VARGAS MACHUCA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)